

INSERSO, sin que ello suponga menoscabo a la información que sirve de base al reconocimiento y control de las mismas.

Ello requiere adecuar los medios materiales de la propia Administración gestora a fin de utilizar con la máxima celeridad la información de que ya dispone para acreditar determinadas circunstancias o contrastar la información facilitada por el solicitante, agilizar la comunicación con otras Administraciones en orden a obtener de oficio la información que sea precisa, evitando desplazamientos al interesado y por último simplificar la información en un mismo expediente al incorporar en el modelo de solicitud determinados datos que se venían aportando en documentos independientes.

Asimismo y con el doble objetivo de agilización y acortamiento de tiempos de trámite y pago de las prestaciones, esta reducción de documentos irá acompañada, por un lado, de la revisión del procedimiento administrativo del trámite de prestaciones, haciéndolo uniforme para todos los órganos gestores provinciales, suprimiendo trámites innecesarios y fijando plazos límite para las distintas fases que lo integran, y del establecimiento, por otro, de nuevas técnicas en el sistema de abono de primeros pagos que posibiliten una reducción sustancial del tiempo que media entre la resolución del expediente y el pago efectivo a los interesados.

Por último, se considera conveniente concretar el contenido de las Unidades de Atención Especializada, creadas con carácter general para todas las Entidades de Seguridad Social en la Resolución de 2 de febrero de 1988, al principio mencionada, en lo que se refiere singularmente a la atención personalizada al solicitante de plazas de Centros y Residencias del INSERSO, facilitándole información periódica sobre la situación de su solicitud en relación con las posibilidades de obtención de plaza en el Centro solicitado.

En razón de lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, conforme a las competencias conferidas por el artículo 13 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, resuelve:

Primero.-1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución en la tramitación de solicitudes de prestaciones y servicios que a continuación se indican, gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, se suprime la exigencia con carácter general de que los solicitantes aporten los siguientes documentos:

Comunes a todas las prestaciones y ayudas, con excepción de las reguladas por Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero:

Certificado de la condición de minusválido.

Impreso de elección de modalidad de cobro bancario de la prestación.

En la aportación económica por minusvalía, regulada en la Orden de 8 de mayo de 1970:

Certificado médico de las lesiones padecidas por el minusválido.

Documento de afiliación a la Seguridad Social.

Certificado acreditativo de estar percibiendo prestación o subsidio de desempleo.

Certificación de inscripción, en su caso, como demandante de empleo en la Oficina correspondiente.

En las Ayudas Públicas Individuales a Disminuidos, reguladas en Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero:

Documento de afiliación a la Seguridad Social.

Declaración jurada sobre ingresos personales o familiares.

Declaración jurada de no percibir otras ayudas.

Prescripción técnica.

Ingresos en Centros y Residencias.

Fotocopia de la declaración de la Renta.

Certificado de la pensión o pensiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales incorporarán al expediente de que se trate la información relativa a la situación de afiliación a la Seguridad Social del solicitante, incorporando por otra parte al propio modelo de solicitud las declaraciones juradas, que se suprimen como documento independiente.

3. En las prestaciones sociales y económicas de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, reguladas por Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, a fin de asimilar su tratamiento al resto de las prestaciones gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, la información que se venía aportando en las declaraciones que a continuación se indican, se incorporarán al modelo de solicitud, dejando de exigirse como documento independiente:

Declaración jurada de los recursos personales del minusválido y, en su caso, de los recursos de la unidad familiar de la que forma parte.

Declaración jurada sobre si el minusválido está o no comprendido como titular o beneficiario en el Sistema de la Seguridad Social, y sobre si es o no beneficiario o tiene derecho a alguna prestación o ayuda otorgada por otro organismo público.

A su vez y respecto a la certificación que acredite la condición de minusválido, la misma se incorporará de oficio por la propia Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segundo.-En el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, el Instituto Nacional de Servicios Sociales deberá establecer un procedimiento administrativo para el trámite de la totalidad de prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendadas, que responda a los objetivos de simplificación y agilización de la presente Resolución, procediendo al mismo tiempo a la intensificación de los ciclos de emisión de nóminas de primeros pagos de prestaciones, de modo que se produzca un acortamiento efectivo entre la resolución y pago de la prestación.

Tercero.-Trimestralmente, se informará a los solicitantes de plazas en Centros de Minusválidos o Residencias de Tercera Edad de la situación de sus solicitudes, así como de la puntuación mínima necesaria para su ingreso, ofreciendo la posibilidad de que los mismos comuniquen cualquier variación de las circunstancias que pudieran modificar dicha valoración.

Cuarto.-El Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales dictará las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril de 1988.

Madrid, 14 de marzo de 1988.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de Régimen Económico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7026 *REAL DECRETO 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.*

El 24 de noviembre de 1986 se aprobó la Directiva del Consejo 86/609/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que tiene como objeto armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la CEE en lo que se refiere a la protección de los animales utilizados para dichos fines, garantizando al mismo tiempo que el número de animales empleados en este tipo de prácticas se reduzca al mínimo y que, en todo caso, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento, el estrés o la lesión prolongados innecesariamente y fomentando, asimismo, la puesta a punto de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en experimentos con animales y que supongan una menor utilización de éstos.

En la legislación española no existe hasta el presente ninguna normativa legal específica en esta materia, si bien la Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, actualizada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1961 establece las sanciones a las personas que suministren, sin causa justificada, droga o sustancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

Se hace necesario, por tanto, la promulgación de una norma que incorpore al ordenamiento legal español lo dispuesto en la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El objeto del presente Real Decreto es asegurar la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos; que a dichos animales se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de experimentos y que el número de animales utilizados se reduzca al mínimo.

Art. 2.º La utilización de animales en experimentación sólo podrá tener lugar cuando ésta persiga los siguientes fines:

- a) La prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como el diagnóstico y el tratamiento de las mismas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.
- b) La valoración, detección, normalización o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas.
- c) La protección del medio ambiente natural, en beneficio de la salud o bienestar del hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas.
- d) La investigación científica.
- e) La educación y la formación.
- f) La investigación médico-legal.

Art. 3.º A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

- a) «Animal» sin otro calificativo: Cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las formas larvares autónomas capaces de reproducirse, con exclusión de formas fetales o embrionarias.
- b) «Animales de experimentación»: Los animales utilizados o destinados a ser utilizados en experimentos.
- c) «Animales de cría»: Los animales especialmente criados para su utilización en experimentos en establecimientos registrados por la autoridad competente.
- d) «Experimentos»: Toda utilización de un animal con fines experimentales u otros fines científicos que pueda causarle dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio e identificación de los animales. Se entiende que un experimento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior a dicho experimento. Se considera, asimismo, experimento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, sufrimiento, lesión o estrés prolongados, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos.

Quedan excluidas las prácticas agrícolas no experimentales y las de clínica veterinaria.

e) «Persona competente»: Cualquier persona que en función de sus conocimientos se encuentre capacitada, al amparo del presente Real Decreto, para realizar las funciones contempladas en el mismo:

Cuidador: Persona con formación acreditada para el adecuado manejo de animales en establecimientos de cría, suministro y usuarios.

Experimentador: Titulado de grado medio o superior que posea una formación específica en protección y experimentación animal.

Responsable o especialista: Titulado superior en Ciencias Experimentales que, además, posea una formación específica de posgrado en protección y experimentación animal.

f) «Autoridad»: Los órganos competentes de las Administraciones Públicas responsables, en cada caso, del cumplimiento de las normas que dicta el presente Real Decreto.

g) «Establecimiento»: Cualquier instalación, edificio o grupo de edificios u otros locales, incluidos excepcionalmente lugares que no estén totalmente cercados o cubiertos, así como instalaciones móviles.

h) «Establecimiento de cría»: Cualquier instalación donde se críen animales para utilizarlos en experimentación.

i) «Establecimiento suministrador»: Cualquier establecimiento que, no siendo de cría, suministre animales para su utilización en experimentación.

j) «Establecimiento usuario»: Cualquier establecimiento en el que los animales se utilicen para experimentación.

k) «Animales de experimentación adecuadamente anestesiados»: Los animales privados de sensaciones mediante el empleo de anestesia, local o general.

l) «Sacrificio por métodos humanitarios»: El sacrificio de un animal con el menor sufrimiento físico y psíquico, de acuerdo con su especie.

Art. 4.º 1. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivos territorios, serán competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

A estos efectos, procederán al registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, así como a la autorización, en su caso, de la utilización de animales en los experimentos.

Aquellos establecimientos usuarios que críen animales para su uso exclusivo, bastará que se registren como establecimientos usuarios.

2. Quedan excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de titularidad estatal, respecto de los cuales será competente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su registro y, en su caso, autorizar la utilización de animales en los experimentos.

3. En todo caso, los establecimientos usuarios vendrán obligados a notificar trimestralmente a la autoridad competente los experimentos que se propongan realizar.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas, a los fines de la protección de los animales, comunicarán trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos registrales de los establecimientos, con mención expresa de su nombre y dirección, tipo de establecimiento, descripción, capacidad, especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda, y nombre y titulación de la persona competente; los experimentos realizados, con una descripción de los aspectos fundamentales de los mismos, especies y número de animales utilizados, destino final de los mismos y, en su caso, método de sacrificio humanitario utilizado, así como excepciones concedidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 6.º 1. Los establecimientos de cría y los establecimientos suministradores estarán obligados a tener:

a) Un libro de registro de entradas, en el que se anotarán el número y las especies de animales adquiridos, con indicación de su procedencia, o nacidos en el propio establecimiento, con indicación de la fecha en ambos casos.

b) Un libro de registro de salidas, en el que se anotarán el número y las especies de animales vendidos o suministrados, la fecha de venta o de suministro, el nombre y la dirección del destinatario y el número y las especies de los animales muertos durante su estancia en el establecimiento de cría, o en el establecimiento suministrador en cuestión.

Dichos registros se conservarán durante, al menos, tres años a partir de la fecha de la última inscripción y estarán sometidos a inspección periódica a cargo de la autoridad competente.

2. Los establecimientos suministradores sólo podrán obtener animales a partir de establecimientos de cría, de otros establecimientos suministradores o de importaciones procedentes de estas categorías de establecimientos debidamente autorizados en el país de origen. Las excepciones a esta norma sólo podrán ser acordadas por la autoridad competente.

3. Los establecimientos usuarios estarán obligados a tener un libro de registro en el que quede constancia de todos los animales utilizados, así como del número y especies de animales adquiridos y establecimientos de adquisición y el destino final de aquéllos, una vez finalizado el experimento. Este registro deberá conservarse, al menos, tres años a partir de la fecha de la última inscripción y estará sometido a inspección periódica a cargo de la autoridad competente.

4. En el correspondiente libro de registro de cada establecimiento deberán incluirse los detalles particulares relativos a la identidad y origen de todo perro, gato o primate no humano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º

5. Los establecimientos usuarios sólo podrán utilizar animales de las especies enumeradas en el anexo I del presente Real Decreto, procedentes de establecimientos de cría o suministradores. No se utilizarán en los experimentos, animales vagabundos de las especies domésticas. Las excepciones a esta norma sólo podrán ser concedidas con carácter particular por la autoridad competente.

Art. 7.º Para que los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto puedan ser registrados deberán cumplir los siguientes requisitos en orden al cuidado general y alojamiento de los animales de experimentación:

a) Que a los animales se les proporcionen condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y bebida, así

como cierto grado de libertad de movimientos y se limite al mínimo preciso cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas; estas condiciones deberán verificarse diariamente.

b) Que el bienestar y estado de salud de los animales sean supervisados por una persona competente con titulación superior.

c) Que se disponga de medios e instalaciones que garanticen la eliminación, en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud o bienestar de los animales; las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos constarán por escrito.

Art. 8.º 1. Los establecimientos usuarios deberán disponer de instalaciones y equipo, tanto humano como material, apropiados a las especies a utilizar y a los experimentos a realizar, garantizando que los mismos puedan ejecutarse con la mayor efectividad posible, de forma que se obtengan los resultados perseguidos con el menor número posible de animales y produciendo a los mismos el mínimo grado de dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados. Al frente del establecimiento deberá haber una persona responsable administrativamente del cuidado de los animales y del funcionamiento del equipo.

2. Asimismo, deberá contarse con asesoramiento veterinario para el control de todos los aspectos relacionados con la salud de los animales y con un Veterinario u otra persona competente para cuidar del bienestar de los animales.

Art. 9.º 1. En los establecimientos de cría, suministradores o usuarios, a todo perro, gato o primate no humano, se le deberá dotar, antes de su destete, de una marca de identificación individual realizada de forma que le cause el menor daño posible.

2. Cuando un perro, gato o primate no humano sea trasladado de un establecimiento a otro de los que se citan en el apartado anterior, antes de su destete, y no haya sido posible identificarlo previamente, el establecimiento receptor deberá conservar un registro documental completo, con identificación, en particular, de los datos de la madre, hasta que sea identificado.

Art. 10. Quedan prohibidos los experimentos en los que se utilicen animales considerados en peligro de extinción, que figuran en el apéndice I del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, modificado el 22 de octubre de 1987; en el anexo C, parte 1, del Reglamento (CEE) número 3626/1982, modificado por el Reglamento (CEE) número 3143/1987 y en los Reales Decretos 3181/1980 y 1497/1986, a menos que se ajusten a lo dispuesto en las normativas citadas y los objetivos del experimento sean: La investigación tendiente a la protección de las especies de que se trate o fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son excepcionalmente las únicas adecuadas a tales fines.

La apreciación de estas excepciones y la autorización, en su caso, corresponderá a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, a solicitud del establecimiento usuario, que la acompañará de una memoria descriptiva del experimento y objetivos que se persigan con el mismo.

Art. 11. 1. Los experimentos sólo podrán realizarse por personas competentes (experimentador, responsable o especialista) o bajo la responsabilidad directa de las mismas.

2. No deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio y contrastado que permita obtener las mismas conclusiones, sin implicar la utilización de animales.

Ante la elección entre diversos experimentos, se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que: a) Utilicen el menor número de animales; b) Se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica, y c) Causen el menor dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados.

3. No podrán llevarse a cabo experimentos con animales salvajes o vagabundos, a menos que los realizados con otros animales no permitan alcanzar los objetivos perseguidos por el experimento.

4. Excepcionalmente y previa autorización de la autoridad competente podrán llevarse a cabo experimentos fuera de los establecimientos usuarios.

Art. 12. 1. Los experimentos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local, salvo que se considere que ésta:

- a) Es más traumática para el animal que el experimento en sí.
- b) Es incompatible con los fines del experimento.

Cuando se prevea que en un experimento se van a dar alguna de las dos circunstancias reseñadas en el párrafo anterior y con objeto de garantizar que no se realice innecesariamente, se mencionará expresamente en la notificación a la autoridad competente prevista en el artículo 4.º, para que ésta autorice el experimento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se dé alguna de las excepciones previstas en el mismo,

deberán utilizarse analgésicos u otros métodos idóneos para garantizar, en la medida de lo posible, que el dolor, el sufrimiento, el estrés o la sesión sean mínimos.

3. Siempre que sea compatible con los fines del experimento, un animal que vaya a sufrir dolor intenso y prolongado después de haberse recuperado de la anestesia, deberá ser tratado a tiempo, con medios adecuados para calmar el dolor o, cuando esto no sea posible, deberá ser sacrificado inmediatamente por métodos humanitarios.

Art. 13. 1. Al término de todo experimento habrá de decidirse si el animal debe mantenerse con vida o ser sacrificado mediante un método humanitario. En todo caso, no se conservará con vida a un animal si, habiendo recuperado la salud en todos los demás aspectos, es probable que padezca un dolor o sufrimiento duraderos. A este respecto, tales decisiones serán adoptadas por el responsable del experimento.

2. Cuando al término de un experimento:

a) Se vaya a conservar con vida a un animal, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a la vigilancia de un Veterinario y mantenido en condiciones acordes con las exigencias del artículo 7.º

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Real Decreto, cuando sea necesario para los fines del experimento, la autoridad competente podrá autorizar que un animal utilizado en experimentación sea devuelto a su medio habitual, adoptándose las medidas adecuadas para salvaguardar el bienestar del mismo, en la medida en que su estado de salud lo permita y no entrañe riesgo para la salud pública ni el medio ambiente.

b) Se decida no conservar con vida a un animal, éste deberá ser sacrificado lo antes posible, mediante un método humanitario.

Art. 14. En todo experimento en que los animales puedan sufrir un intenso dolor, el responsable del experimento deberá presentar ante la autoridad competente una memoria justificativa, con una antelación mínima de treinta días al inicio del experimento, donde se haga constar la especie y el número de animales a utilizar, así como la inexistencia de procedimientos alternativos. La autoridad competente autorizará, si procede, dicho experimento.

En ningún caso podrá utilizarse un animal más de una vez en experimentos que conlleven un dolor, estrés o sufrimiento intensos.

Art. 15. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publicará anualmente la información recibida de las Comunidades Autónomas, relativa a la utilización de animales en experimentación, con las cauciones necesarias para garantizar la salvaguardia del carácter confidencial de las informaciones que presenten un interés comercial particular.

DISPOSICION ADICIONAL

Los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva del Consejo 86/609/CEE, relativos al alojamiento y cuidados de los animales, deberán tenerse en cuenta en todo experimento con animales y en los establecimientos relacionados con los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Transcurrido un plazo de dieciocho meses, contado desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será imprescindible tener inscrito en el correspondiente registro, el establecimiento de cría, suministrador o usuario, para el ejercicio de su actividad.

Segunda.—Todo experimento, para poder ser realizado, deberá ajustarse a lo expuesto en el presente Real Decreto, una vez transcurridos dieciocho meses, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar normas en desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Ratón.	Mus musculus.
Rata.	Rattus norvegicus.
Cobaya.	Cavia porcellus.
Hamster dorado.	Mesocricetus auratus.
Conejo.	Orytolagus cuniculus.
Primates no humanos.	
Perro.	Canis familiaris.
Gato.	Felis catus.
Codorniz.	Coturnix coturnix.

7027 *REAL DECRETO 224/1988, de 14 de marzo, por el que se modifican y complementan las normas de ordenación sobre construcción y modernización de buques pesqueros establecidas en los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero; 535/1987, de 10 de abril, y 872/1987, de 12 de junio.*

Una vez aprobado por la Comisión de la CEE, con fecha 11 de diciembre de 1987, el Programa de Orientación Plurianual 1987-1991 para la flota pesquera española, procede tener en cuenta los objetivos señalados en el mismo y alcanzar un mayor nivel de ajuste entre los recursos disponibles y la capacidad y el esfuerzo pesquero nacional. Con este fin, el presente Real Decreto modifica el artículo 4.º del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, y el artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, en lo que se refiere a la aportación de bajas para nuevas construcciones. Al mismo tiempo establece una norma complementaria de ordenación en el caso de las obras de modernización de buques pesqueros con el fin de evitar un aumento indiscriminado de la potencia propulsora de los mismos y de cumplir a la vez los referidos objetivos del Programa de Orientación Plurianual.

Asimismo, las normas de ordenación contenidas en el Real Decreto 872/1987, de 12 de junio, se complementan en lo relativo al incremento de la potencia propulsora y a las bajas necesarias de dicho factor para su autorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado b), primera frase, del artículo 4.º del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, y el apartado b), primera frase, del artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, sobre construcción de buques pesqueros de seis o más metros de eslora entre perpendiculares y ayudas complementarias en materia de estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, quedan redactados de la forma siguiente:

«b) Que las bajas representen, como mínimo, el 100 por 100 de la potencia y del tonelaje de registro bruto de la nueva construcción.»

Art. 2.º Se establece la siguiente norma de ordenación de carácter básico como requisito adicional a los establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 872/1987, de 12 de junio:

«Los cambios de motor y cualquier obra que incremente la potencia propulsora del buque darán lugar a la aportación obligatoria de bajas equivalentes en cuanto a dicho factor potencia, que deberán pertenecer al mismo censo y caladero cuando el aumento sea superior al 15 por 100. En su caso, y exclusivamente en los cambios de motor, podrá autorizarse el tarado del nuevo motor con una reducción de hasta el 20 por 100 de su potencia máxima.»

Art. 3.º Se entenderá por potencia propulsora la potencia máxima al freno, medida a la salida del motor propulsor (potencia BHP).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para poder incrementar los mínimos del 100 por 100 de aportación de bajas en términos de tonelaje y de potencia, hasta un máximo del 150 por 100, de conformidad con el grado progresivo de cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 4028/1986.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

7028 *CORRECCION de errores del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1988, páginas 5864 a 5866, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5864, en el tercer párrafo del preámbulo, séptima línea, donde dice: «determinads», debe decir: «determinadas».

En la página 5865, artículo 2.º, primera línea, donde dice: «de orgien», debe decir: «de origen».

En la página 5865, artículo 8.º, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: «2.a) En caundo ...», debe decir: «2.a) En cuanto ...».

En la página 5865, artículo 8.º, 2.a), décima y undécima líneas, donde dice: «proceso de mixto de», debe decir: «proceso mixto de ...», y donde dice: «del vinos en envases», debe decir: «del vino en envases».

En la página 5865, en el artículo 9.º.1, segunda línea, donde dice: «con la grduación», debe decir: «con la graduación».

En la página 5866, en el artículo 17, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... lo establecido ...», debe decir: «... a lo establecido ...».

En la página 5866, en el artículo 19.1, apartado a), primera línea, donde dice: «Que de las uvas de que ...», debe decir: «Que las uvas de que ...».

En el artículo 19.1, apartado c), cuarta línea, donde dice: «precentas», debe decir: «precintas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7029 *ORDEN de 10 de marzo de 1988 sobre suministro de combustible de uso en aviación civil.*

El combustible de uso en aviación civil requiere un gran cuidado, tanto en el mantenimiento de su calidad como en la manipulación del mismo, debido a su propia naturaleza.

Por otra parte, con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea se ampliará en gran medida el número de Compañías suministradoras que operan en España. Por ello, se hace necesario dictar unas instrucciones que, sin detrimento de las que particularmente tienen establecidas las Compañías suministradoras, engloben unas medidas generales de seguridad a cumplir por todas ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, en sus artículos 39 a 47 y 142; la Ley de 2 de noviembre de 1940, de Clasificación y Régimen de Aeropuertos, con la Orden de 8 de abril de 1941 que la desarrolla; el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre; el Real Decreto 990/1979, de 4 de abril, y de la Orden número 579/1973, de 28 de febrero, por los que viene atribuida al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la competencia de dictar normas en esta materia en el ámbito de la Red de Aeropuertos Nacionales y de los Organismos oficiales y Entidades dependientes del Ministerio, en su virtud dispongo:

Primero.—Las Compañías suministradoras son las únicas responsables de la calidad del producto que suministran y de la manipulación del mismo hasta su entrega al usuario en el ámbito de la Red de Aeropuertos Nacionales y de los Organismos oficiales y Entidades dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Para poder operar en dicho ámbito, la Compañía suministradora deberá contar con la autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sin detrimento de las que precisen de otros Organismos.